

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2020-434-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga, febrero 3 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Apoderado de la parte firma ejecutante en contra de la providencia fechada el primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso ejecutivo adelantado por AUGUSTO CESAR ARDILA RAMIREZ y en contra de LUZ MIREYA ALVARADO CARRILLO.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda ejecutiva aludida, mediante proveído del primero de diciembre de dos mil veinte, se negó el mandamiento de pago solicitado, al no cumplirse los requisitos del art. 422 del C.G.P. y art. 1º de la Ley 640 de 2001, considerando que el acta de conciliación allegada era una copia informal que no prestaba merito ejecutivo.

Inconforme con la decisión, el abogado del ejecutante presentó memorial el tres de diciembre del año dos mil veinte, en el que interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto calendarado 1º de diciembre del 2020; señalando al efecto en primer lugar que el Acta de Conciliación allegada si tiene la constancia requerida que hace tránsito a cosa juzgada, que presta mérito ejecutivo, advirtiendo que se confunde el original con la copia, habiéndose escaneado el original.

Por ello, solicita la revocatoria del auto calendarado 1º de diciembre de 2020 que negó la orden de librar mandamiento de pago y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago contra el ejecutado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala:

“ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Señalado lo anterior el recurso propuesto por el togado solicitando la reposición, se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que resulta viable continuar con el estudio de fondo.

CASO CONCRETO

Debe iniciar por señalar este estrado judicial, que si bien el mandamiento de pago fue negado; al considerar que el Acta de conciliación allegada como base de la ejecución, carecía de la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, con el fin de poder elevar las reclamaciones en la forma que se lo permite la ley.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que, en efecto al verificarse nuevamente el Acta de Conciliación allegada como base del recaudo, de acuerdo a lo manifestado por el recurrente tiene impreso no en la última hoja, sino en la antepenúltima la "*CONSTANCIA: De acuerdo con el parágrafo primero del artículo primero de la Ley 640 de 2001 la presente es primera copia del original y presta mérito ejecutivo.*", por lo que este estrado judicial considera que le asiste razón al recurrente y, por tanto, habrá de REPONERSE el auto calendado primero (1o) de diciembre de 2020.

Así, se observa que el Señor AUGUSTO CESAR ARDILA RAMIREZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la Señora LUZ MIREYA ALVARADO CARRILLO, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo de pago por:

(i) DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2'260.000) por concepto de cánones adeudados, junto con los intereses de mora desde el 5 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante la subsane sobre los siguientes aspectos:

1. Las pretensiones y los hechos de la demanda no guardan relación, por cuanto en la primera pretensión solicita librar mandamiento de pago por cánones adeudados, sin embargo en el hecho tercero indica que el demandado incumplió de pagar el canon de arriendo correspondiente al 5 de julio de 2020, y en el hecho cuarto afirma que adeuda los meses de abril, mayo, junio y cuatro días de julio, sin que nada se diga sobre los servicios adeudados.
2. De conformidad con lo contemplado en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, que prevé el deber del acreedor de precisar, - cuando se trate de una obligación de pagar suma de dinero-, desde qué fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que la parte demandante, si hubo lugar a ello, deberá señalar la fecha desde la cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, comoquiera que en la Conciliación se estableció la misma, aunado a que se pactó cancelar la obligación en 45 cuotas semanales a partir del 5 de julio de 2020, sin que a la fecha haya transcurrido el tiempo otorgado para tal efecto y se solicitan intereses moratorios desde el 5 de julio de 2020.
3. Igualmente se advierte al Señor Apoderado del demandante que su correo electrónico, debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

4. Se requiere al ejecutante para que de estricto cumplimiento a lo establecido por el art. 6º del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar que remitió vía correo electrónico al demandado, copia de la demanda y sus anexos, como del escrito de la subsanación, allegando el correspondiente mensaje de datos, teniendo en cuenta que no solicitó medidas cautelares.
5. La parte actora deberá manifestar bajo juramento, quien tiene el título valor en su custodia, advirtiendo que en cualquier momento debe exhibirlo, además deberá informar que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el mismo.

Con respecto al pedimento realizado por la parte actora como pretensión especial, se advierte al actor, que no se accede a solicitar al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de la ciudad, para que allegue el original del título valor y el poder, teniendo en cuenta que el mencionado Despacho, por auto del 13 de octubre de 2020 ordeno la entrega de documentos y anexos al demandante sin necesidad de desglose, advirtiendo que debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia por el COVIC-19, no se hace necesario incorporar documentos en medios físicos conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, no obstante a que no se exime de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del presente auto como causal de inadmisión.

Por último se dispone reconocer personería al Dr. EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos conferidos, dejando sin efecto el numeral cuarto del auto del 1º de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

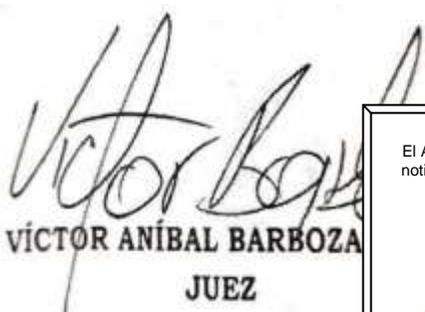
PRIMERO: REPONER la providencia calendada primero (1o) de diciembre del dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por **AUGUSTO CESAR ARDILA RAMIREZ**, en contra de **LUZ MIREYA ALVARADO CARRILLO**, por lo anotado.

TERCERO: OTORGAR al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que SUBSANE lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON** como apoderado del demandante en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA
JUEZ



Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a66c7fbd572914d7f3936b3b1daa996dc26be4a5cd27110e122e814384d32
6a1**

Documento generado en 03/02/2021 11:49:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**